



JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
DIRECCIÓN DE CONTROL Y
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2571/2016 SS

Tijuana, Baja California, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2571/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL BAJA CALIFORNIA**, en la que se sobresee en el presente juicio, por haberse satisfecho la pretensión del demandante; .

ANTECEDENTES:

1.1.- Que por escrito recibido en esta Sala en diecinueve de Agosto de dos mil dieciséis, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La resolución de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, por la cual determina responsabilidad y sanción administrativa, consistente en amonestación pública, por supuestamente haber omitido presentar mi declaración de conclusión dentro del término de 30 días”.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el ocho de octubre de dos mil dieciséis.

1.4.- Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis la parte actora fue debidamente notificada de dicho auto, por conducto de su abogado autorizado.

1.5.- El tres de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

2.1.- **Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal, derivado de la relación administrativa que medio.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Siendo menester precisar que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- **Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de Julio de dos mil dieciséis, emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, dentro del procedimiento administrativo de

responsabilidad *****2, resolución que fue exhibida por la parte actora en copia simple, consultable específicamente a fojas 10 a 18 de autos, y en copia certificada por la autoridad demandada, Instrumental pública que prueba plenamente de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y le asiste eficacia probatoria plena para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- El estudio de las causales de improcedencia del juicio, son de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el veinte de octubre de dos mil dieciséis, revocó y dejó sin efectos la resolución impugnada, y en su lugar, emitió otra, mediante la cual declaró que el hoy demandante **NO ES RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE FUE IMPUTADA** en el expediente administrativo *****2.

Para tal efecto exhibió copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo mencionado, así como de la resolución mediante la cual revocó la impugnada y determina que el demandante **NO ES RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE FUE IMPUTADA**.

Esta Instrumental Pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal; y es eficaz para acreditar que la autoridad demandada dejó sin efectos la resolución impugnada, revocándola, y en su lugar determinó que el demandante **NO ES RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE FUE IMPUTADA**, en virtud de la demanda de nulidad promovida por el mismo actor ante esta Sala el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (Circunstancia que fue planteada como motivo de inconformidad por el demandante).

La parte actora fue notificada del auto que recayó al escrito de contestación de demanda, haciéndosele entrega de la contestación de demanda y sus anexos, entre los cuales se encuentra precisamente la resolución emitida por la demandada el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 41 fracción IV de la Ley del Tribunal, por lo que, habiéndose destruido los efectos de la resolución impugnada, y habiéndose satisfecho la pretensión del demandante, procede decretar el sobreseimiento del juicio, para



los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 2.3** de esta resolución, se sobresee en el presente juicio respecto de la resolución impugnada, emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****² el once de julio de dos mil dieciséis; con motivo de la nueva resolución de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, por la cual la autoridad demandada revocó esta última y determinó que el actor NO ES RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE FUE IMPUTADA en el procedimiento mencionado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número procedimiento de responsabilidad, con 2 en página 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2571/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

